

,26 de agosto de 1986.

Honorable Concejal  
Ernesto E. Sierra P.  
Presidente del Consejo Municipal  
del Distrito de Aguadulce,  
Provincia de Coclé.

Honorable Concejal Presidente:

A seguidas me permito dar respuesta a la consulta que tuvo a bien plantearme en su Oficio No.95 de 11 del corriente, referente al derecho de los Concejales a percibir dietas.

Como es de su conocimiento, el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por el 9 de la Ley 52 de 1984, establece que los "Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en una escala de ingresos reales" que la norma instituye. Dispone, además, que las dietas se establecerán todos los años con base en los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal y que, en ningún caso, "habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias".

Esta norma vino a mejorar y a aclarar lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 8 de 1954, que en el aspecto de interés sólo disponía que "los Concejales podrán recibir dietas por cada sesión". Como es evidente en su texto, esta norma no exigía en forma expresa que las dietas se pagasen por cada sesión a la que asistiera el Concejal y tampoco limitaba el derecho a las mismas a la asistencia a las sesiones ordinarias y una vez por semana.

Todo lo anterior fue regulado en el referido artículo 24 de la Ley 106 de 1973, para que el Concejal obtenga tal derecho, que éste asista a una sesión ordinaria del Consejo Municipal y que tal derecho queda limitado a una sesión semanal.

Observo, sin embargo, que el artículo 153 del Acuerdo Municipal 167 de 10 de diciembre de 1984, "por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Aguadulce", dispone lo siguiente:

"Artículo 153: Cuando por falta de quórum

no hubiera podido celebrarse una sesión ordinaria del Consejo, se consignará en el Acta la lista de los Concejales presentes y ausentes y la de los ausentes sin excusas legítimas. Los primeros tendrán derecho a las dietas respectivas."

Según esta norma, interpretada en relación con el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, tienen derecho a dietas los Concejales que asistan a la convocatoria para una sesión ordinaria del Consejo, aún cuando dicha sesión no se celebre. Para ello se consignarán los nombres de dichas personas en el Acta respectiva.

Aunque, a nuestro juicio, parece existir incongruencia entre el artículo 153 del Acuerdo Municipal en referencia y el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, porque según este último es preciso que se lleve a cabo una sesión ordinaria para que los concejales asistentes obtengan el derecho a dietas, presupuesto que no surge de la norma del Acuerdo en referencia, no cabe duda de que mientras esté en vigencia dicho Acuerdo Municipal debe ser aplicado. En efecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo, con base en el artículo 15 del Código Civil, que los actos reglamentarios son de obligatorio cumplimiento mientras estén en vigencia, esto es, mientras no hayan sido derogados, anulados o declarados inconstitucionales por los organismos facultados a ese efecto, lo cual igualmente respalda en la presunción de legitimidad que es propia de todos los actos administrativos.

Siendo así, estimo que con arreglo al artículo 153 del Acuerdo Municipal en referencia, los Concejales que asistieron por convocatoria hecha para una sesión ordinaria del Consejo tienen derecho a dieta, aunque la misma no se hubiese celebrado, pero limitado tal derecho a una vez por semana en los términos regulados por el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984.

A manera de ejemplo, me permito reproducirle el siguiente pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte sobre la vigencia de normas reglamentarias:

"En el caso específico de una disposición contenida en un Decreto Ejecutivo, tal como ocurrió en el artículo 116 tantas veces aludido, su aplicación era forzosa durante el tiempo que rigió, por lo estipulado en el artículo 15 del Código Civil, que aparece en el Capítulo relacionado con la interpretación

y aplicación de la ley que dice así:

'Art. 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes'.

El Decreto Ejecutivo Nº60 de 1965, fue expedido por el Organó Ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, por ello, y al tenor de la disposición transcrita, todas sus disposiciones, incluso la contenida en su artículo 116, tiene fuerza obligatoria y son de forzosa aplicación, mientras no se les declare contrarios a la Constitución o a las leyes." (V. Sentencia de 9 de julio de 1969 - CASO: First National City Bank demanda la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respecto a una solicitud de devolución de impuestos. - Jurisprudencia Contencioso-Administrativa - Universidad de Panamá Editorial Universitaria, Panamá, 1972 pág.105).

Este criterio fue reiterado por dicha Sala en sentencia de 19 de Septiembre de 1980.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.